

Carrera Diplomática

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO 1°

Organización del Servicio Diplomático

Art. 1°—El Servicio Diplomático del Perú constituye carrera pública. Sólo los que han ingresado en ella con arreglo a las disposiciones de esta ley, pueden ser designados para funciones diplomáticas.

Art. 2°—El Cuerpo Diplomático Peruano comprende:

- a)—Embajadores;
- b)—Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- c)—Encargados de Negocios;
- d)—Primeros Secretarios;
- e)—Segundos Secretarios; y
- f)—Terceros Secretarios

Art. 3°—Cuando el Jefe de una Embajada o Legación se ausente, por mas de treinta días, el Primer Secretario o en su defecto el Segundo, quedará al frente de ella como Encargado de Negocios *ad-interim*. A falta de Primer y Segundo Secretario, el Tercero quedará solamente encargado del Archivo.

Art. 4°—Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios pueden ser acreditados con el carácter de *ad-honorem*. En una Embajada o Legación no podrá haber, en ningún caso, más de un Secretario con el carácter de *ad-honorem*.

Art. 5°—En las Embajadas o Legaciones podrá haber un Agregado Comercial, nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero sujeto en cuanto a instrucciones y pago de haberes al Ministerio de Hacienda.

Art. 6°—Los servicios de los funcionarios *ad-honorem*, prestados por cinco años consecutivos, se computarán para los efectos de la cesantía, jubilación y montepío si el funcionario llega a ingresar en la carrera diplomática y permanece en ella tres años más.

Los funcionarios diplomáticos *ad-honorem* no tienen derecho a pasajes ni asignaciones de ninguna especie. El Ministro que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.

Art. 7°—Los agregados Militares y Navales que en ningún caso tendrán el carácter de *ad-honorem*, serán nombrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y dependerán de los Ministerios de Guerra y de Marina, respectivamente, en lo relativo a instrucciones y pago de haberes. Estos funcionarios tendrán derecho a gastos de viaje y representación, que serán fijados por el Ministerio del cual dependan.

CAPITULO 2°

Nombramientos y promociones

Art. 8°—Los nombramientos de Terceros Secretarios se harán por concurso conforme al Reglamento que expida el Poder Ejecutivo y en el que se establecerán los requisitos que deben reunir los candidatos.

Art. 9°—Para la provisión de los cargos de Embajador y Ministro Plenipotenciario se dará preferencia a los funcionarios de carrera pudiendo el Poder Ejecutivo, en casos especiales, nombrar para dichos cargos a personas que sin pertenecer a la carrera diplomática o habiendo pertenecido a ella, sean de notoria capacidad y preparación para el cargo, y hayan prestado servicios a la Nación.

Art. 10.—Las promociones se verificarán de acuerdo con las reglas siguientes:

a)—Los Terceros Secretarios a Segundos; los Segundos a Primeros y los Primeros a Encargados de Negocios, llenándose una vacante por merecimientos y una por antigüedad;

b)—Los Encargados de Negocios a Ministros Plenipotenciarios, llenándose dos vacantes sucesivas por merecimientos y una por antigüedad; y

c)—Los Ministros Plenipotenciarios a Embajadores por merecimientos.

CAPITULO 3º

Concursos

Art. 11.—Para el ascenso de los empleados diplomáticos se requiere aparte de los requisitos que exige esta ley, el desempeño de los cargos durante los plazos siguientes:

Terceros Secretarios, tres años para ascender a Segundos; Segundos Secretarios, tres años para ascender a Primeros; y Primeros Secretarios, cuatro años para ascender a Encargado de Negocios.

A los Primeros Secretarios podrá dárseles, si fuera conveniente, el título de Consejeros, cuando tengan, por lo menos, cinco años de servicios en el cargo; conservando su renta y su lugar como Secretarios en el Escalafón.

Art. 12.—Son causas para las promociones por merecimientos:

a)—El mejor servicio, comprobado por los Jefes de Misión en sus subordinados, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores en los Jefes de Misión;

b)—La mejor aptitud para el cargo a que se va a ascender;

c)—Ser doctor en Derecho o en Ciencias Políticas, o en Ciencias Económicas o en Filosofía o en Literatura;

d)—Haber prestado al país algún servicio extraordinariamente importante en el ejercicio del cargo respecto del cual se ha de realizar la promoción.

Cuando dos o más funcionarios diplomáticos se encuentren en igualdad de circunstancias para la promoción por merecimientos, será preferido el más antiguo o el que hable y escriba mayor número de idiomas extranjeros.

Art. 13.—Cuando a juicio del Poder Ejecutivo, un funcionario diplomático, sin embargo de la antigüedad requerida, no deba ser ascendido por cualquier motivo, tendrá opción a un aumento del 10 por ciento sobre su sueldo, cada tres años, a partir de la fecha en que estuviera expedito para el ascenso después de completados los años de servicio que establece el artículo 11.

Art. 14.—Los funcionarios diplomáticos pueden renunciar por una sola vez a su derecho al ascenso; conservando su mismo puesto en el Escalafón.

Art. 15.—Para llevar a efecto los concursos que se realizarán cada vez que ocurra una vacante de Tercer Secretario, se publicarán avisos en el diario oficial y en los de mayor circulación en la República, con anticipación no menor de tres meses. Los candidatos presentarán al Ministerio de Relaciones Exteriores los documentos que acrediten:

a)—Ser peruano de nacimiento;

b)—Estar inscrito en el Registro Militar;

c)—Buena conducta moral y cívica;

d)—Capacidad física, consistente en no sufrir enfermedad crónica incurable o contagiosa;

e)—No haber sido enjuiciado criminalmente con mandamiento de prisión;

f)—Haber cursado instrucción media o estudiado en alguna Universidad o Escuela Técnica Especial.

Art. 16.—El Ministerio de Relaciones Exteriores designará el Jurado que deberá recibir las pruebas y que se compondrá de tres Miembros presididos por el Ministro o por el Oficial Mayor de Relaciones Exteriores en nombre de aquél.

Los exámenes comprenderán el conocimiento hablado y escrito de una lengua viva; Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Historia Internacional y Diplomática del Perú, Historia Diplomática Contemporánea y las materias que mande incluir el Ejecutivo en el Reglamento correspondiente.

Art. 17.—Serán designados para ocupar las vacantes cualquiera de los que hayan obtenido los cinco primeros puestos en el concurso, según los calificativos del examen, prefiriéndose los que hablen y escriban mayor número de lenguas extranjeras.

Escalafón

Art. 18.—En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará el Escalafón del Personal Diplomático en el cual figurarán los funcionarios diplomáticos que hayan obtenido sus puestos con arreglo a esta ley. Se considerará en el Escalafón el nombre y apellido de la persona, los de sus padres, el lugar y fecha de su nacimiento, y una relación de los cargos públicos que hubiere desempeñado y de los grados académicos que haya obtenido.

Una vez inscrito en el Escalafón, ninguna autoridad podrá despojar de su puesto al funcionario diplomático, salvo caso de sentencia ejecutoriada que lo inhabilite o decreto de destitución en juicio administrativo.

CAPITULO 5°

Cómputo de servicios y licencias

Art. 19.—Los servicios prestados en el exterior se computarán por años efectivos. No se tomará en consideración para el cómputo de los servicios, el tiempo en que los funcionarios diplomáticos hayan disfrutado de licencias extraordinarias.

Art. 20.—Los funcionarios diplomáticos tendrán derecho por cada período de tres años de servicio no interrumpidos, a una licencia de tres meses y si no hicieren uso de este derecho sino después de seis años, se extenderá la licencia a seis meses.

Los funcionarios diplomáticos tendrán obligación inexcusable de visitar el Perú, cada seis años, en la época de la licencia que les respecta. El cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta para las promociones.

Los Jefes de Misión pueden conceder hasta treinta días de licencia ordinaria a sus subalternos en casos urgentes.

El tiempo de las licencias concedidas por motivo de enfermedad comprobada, no será descontable del cómputo total a que se refiere el artículo anterior.

Disponibilidad

Art. 21.—Los funcionarios diplomáticos pasarán a la disponibilidad:

a)—Cuando se supriman legalmente sus cargos;

b)—Cuando sus nombramientos o promociones no sean aprobados por el Senado conforme a la Constitución;

c)—A pedido de los interesados;

d)—Cuando pasen a servir en otra dependencia del Estado, distinta de la de Relaciones Exteriores; y

e)—Por disposición del Poder Ejecutivo, sea por requerirlo el buen servicio o como pena disciplinaria.

Art. 22.—El sueldo de los funcionarios diplomáticos en disponibilidad, se dividirá en treinta partes, y por cada año de servicios prestados disfrutarán del derecho a una fracción. Este cálculo se hará sobre la base del haber del último cargo desempeñado.

Tendrán opción a sueldo los funcionarios que se encuentren en las circunstancias de los incisos a), b) y c) del artículo anterior.

Los funcionarios diplomáticos que se excusen sin causa justificada a servir en los puestos que se les designe o les corresponda y utilicen el inciso c) del artículo anterior para ese objeto, no tendrán opción a renta alguna. Los funcionarios diplomáticos no tendrán tampoco renta en el caso del inciso d) del mismo artículo, ni en el de pena disciplinaria que establece el inciso e).

si pasados seis años, el funcionario diplomático en disponibilidad no es designado para algún cargo de su categoría, será jubilado con arreglo a las disposiciones de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá designar para llenar las vacantes que ocurran a los funcionarios que en la categoría del cargo, se encuentren en la disponibilidad.

CAPITULO 7°

Jubilación y montepío

Art. 23.—Todos los funcionarios diplomáticos que hubieran obtenido sus cargos con arreglo a las disposiciones de esta ley, tendrán derecho a jubilación.

La jubilación será obligatoria:

a)—En caso de enfermedad crónica e incurable; y

b)—Por haber cumplido el funcionario la edad de setenta años.

Art. 24.—El haber de los funcionarios diplomáticos será dividido en treinta partes y por cada año de servicios efectivos gozarán de una fracción. Cumplidos treinta años de servicios percibirán el sueldo íntegro.

Para la regulación, servirá de base el haber del último empleo si el funcionario lo ha ejercido dos años consecutivos. Los gastos de representación no se tomarán en cuenta para la jubilación. En caso de no haberse servido los dos años expresados, se hará la regulación sobre el haber del empleo anterior.

Ningún funcionario diplomático será jubilado sin acreditar impedimento físico, ni se le acordará mayor goce del que legítimamente le corresponde por los años de servicios que compruebe, salvo que el Congreso aumente la renta.

Art. 25.—Todos los funcionarios diplomáticos que hubieren obtenido sus cargos con arreglo a las disposiciones de esta ley, dejarán a sus deudos derecho a montepío, el cual se regulará de conformidad con la ley N° 6278 (1). Todos los funcionarios de carrera sufrirán un descuento de cinco por ciento de su haber mensual, descontados los gastos de representación. La forma cómo deberá hacerse efectivo el montepío será establecida por el Poder Ejecutivo en el Reglamento de esta ley.

CAPITULO 8°

Haberes y gastos de representación

Art. 26.—Los sueldos de los funcionarios diplomáticos se arreglarán a la escala siguiente:

Al mes

Embajadores	Lp. 150.0.00
Ministros Plenipotenciarios	„ 100.0.00
Encargados de Negocios	„ 60.0.00
Primeras Secretarios	„ 40.0.00
Segundos Secretarios	„ 30.0.00
Terceros Secretarios	„ 20.0.00

Además del sueldo, los funcionarios diplomáticos percibirán las sumas siguientes para gastos de representación:

Al mes

Embajadores	Lp. 300.0.00
Ministros Plenipotenciarios en el Brasil, España, Francia, Gran Bretaña e Italia	„ 250.0.00
Otros Ministros Plenipotenciarios	„ 200.0.00
Encargados de Negocios	„ 100.0.00
Primer Secretario de Embajada	„ 110.0.00
Primer Secretario en el Brasil, España, Francia, Gran Bretaña e Italia	„ 60.0.00
Primer Secretario en otras Legaciones	„ 50.0.00
Segundo Secretario de Embajada	„ 70.0.00
Segundo Secretario en el Brasil, España, Francia, Gran Bretaña e Italia	„ 40.0.00
Segundo Secretario de otras Legaciones	„ 30.0.00
Tercer Secretario de Embajada	„ 40.0.00
Tercer Secretario de Legación	„ 25.0.00

Art. 27. — Cuando un Primer o Segundo Secretario de Embajada o Legación desempeñe funciones de Encargado de Negocios “ad-interim”, percibirá su haber y gastos de representación, más una cantidad que se tomará de los gastos de representación del Jefe titular de la misión, hasta completar Lp. 250.0.00 en el primer caso, y Lp. 160.0.00 en el segundo.

Art. 28.—El Estado pagará además el arrendamiento de locales para las Embajadas y Legaciones. El Poder Ejecutivo celebrará el contrato de arrendamiento por plazos no menores de diez años, y estos contratos deberán ser registrados en la Legación en Londres o en el Consulado General en Nueva York, según sea la Oficina que corra con el pago de los haberes de los funcionarios diplomáticos respectivos.

Art. 29.—Los empleados diplomáticos se dirijan al lugar de su destino por la vía más corta. Para este fin el Poder Ejecutivo formulará una tabla de distancias.

Los funcionarios diplomáticos comenzarán a devengar sueldos y gastos de representación solamente desde el día en que emprendan viaje al lugar en que van a ejercer el cargo. Si residiesen en el lugar de su destino, tienen derecho a sueldo y gastos de representación, desde el día en que comiencen a ejercer funciones.

Art. 30.—Todos los funcionarios diplomáticos que hagan uso de la licencia a que se refiere el artículo 20 de esta ley gozarán por el tiempo que ella dure, de sueldo íntegro y de la mitad de los gastos de representación. Fuera de este caso, las licencias podrán ser con sueldo, pero no se les abonará gastos de representación.

Art. 31.—Cuando los funcionarios diplomáticos pasen a prestar servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores percibirán el sueldo que les corresponda por su categoría sin derecho a gastos de representación.

Art. 32.—Los Jefes de Misión y Secretarios de Embajada o Legación que no se encuentren constantemente, al frente de sus respectivos cargos, no tendrán derecho a percibir haberes ni gastos de representación por el tiempo de su ausencia, y estarán sujetos a las penas a que hubiere lugar.

Art. 33.—Los Jefes de Misión cuidarán de la constante permanencia de sus subalternos en la ciudad donde reside la Embajada o Legación, dando cuenta a las oficinas pagadoras de las ausencias que, sin autorización, realicen dichos subalternos para los efectos del descuento a que se refiere el artículo anterior. Además, pondrán la falta en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores para la sanción a que haya lugar.

Art. 34.—Las oficinas pagadoras del Cuerpo Diplomático Peruano serán responsables de los pagos que hagan en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 35.—Las ausencias indebidas que realicen los Jefes de Misión o sus subalternos se tomarán en cuenta en su foja de servicios para el efecto de las promociones.

Art. 36.—Es absolutamente prohibido bajo responsabilidad, otorgar a los funcionarios diplomáticos cualquiera que sea su jerarquía, asignaciones especiales fuera del sueldo y de los gastos de representación a que tienen derecho, salvo caso de una misión extraordinaria.

Gastos de viaje, establecimiento y traslación

Art. 37.—Al ser nombrados por primera vez, los funcionarios diplomáticos recibirán para gastos de viaje y establecimiento las asignaciones que a continuación se expresan:

Para gastos de viaje: el valor del pasaje del funcionario y de los de su esposa e hijos, con el aumento del 50 por ciento, si el funcionario es solo; del 30 por ciento por cada persona si fueren dos; y del 25 por ciento por cada persona si fueren tres o más de tres. El Estado no abonará más de seis pasajes.

Los gastos de regreso se pagarán en la misma forma.

Para gastos de establecimiento:

Embajador de Estados Unidos	Lp. 800.000
Otros Embajadores y Ministros Plenipotenciarios	„ 600.000
Encargados de Negocios	„ 250.000
Primeros Secretarios	„ 200.000
Segundos Secretarios	„ 150.000
Terceros Secretarios	„ 100.000

Art. 38.—Cuando el funcionario resida en el país para donde ha sido nombrado, se le abonarán los gastos de establecimiento reducidos al 50 por ciento.

A todo funcionario que sea ascendido y continúe prestando servicios en la misma Embajada o Legación se le abonará para gastos de nuevo establecimiento, un mes de sueldo del nuevo puesto sin gastos de representación.

Cuando los funcionarios diplomáticos sean ascendidos y trasladados a otra Embajada o Legación se les abonarán las cantidades que señala el artículo anterior para gastos de establecimiento del nuevo cargo, reducidas al 50 por ciento. Además, se les abonará los pasajes en la forma que establece el mismo artículo.

Los funcionarios diplomáticos que sean trasladados a otro lugar en el mismo cargo recibirán los pasajes de acuerdo con la regla indicada en el artículo precedente y los gastos de establecimiento de su rango, reducidos al 50 por ciento.

CAPITULO 10°

Exoneración de derechos aduaneros

Art. 39.—El equipaje y los muebles de los Jefes de Misión que regresen al Perú o los de sus familias en caso de fallecimiento de dichos Jefes, serán libres de todo derecho de importación en las Aduanas de la República hasta cuatro meses después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones. Con este objeto presentarán los interesados en el Ministerio de Relaciones Exteriores un certificado especial del funcionario consular de la República en el lugar donde se haya efectuado el embalaje, las facturas consulares, las guías o conocimientos. Esta exención no impide el registro reglamentario de los bultos por la Aduana.

Los Secretarios podrán introducir libres de derechos solamente su equipaje y el de sus familias.

Los funcionarios diplomáticos "ad honorem" no gozarán, en ningún caso, de estas franquicias.

CAPITULO 11°

Penas disciplinarias

Art. 40.—Los funcionarios diplomáticos que cometieren faltas en el cumplimiento de sus deberes estarán sujetos a las penas siguientes:

- a) —Amonestación escrita;
- b) —Suspensión; y
- c) —Destitución.

La amonestación escrita se hará por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los Jefes de Misión y por estos a sus subordinados, guardándose copia de aquella en los archivos del Ministerio y de la Embajada o Legación para los efectos de la promoción por merecimientos.

La suspensión no podrá ser por tiempo mayor de sesenta días y deberá imponerse por Resolución Suprema a los Jefes de Misión, y por Resolución Ministerial a los funcionarios subalternos.

La suspensión privará al funcionario de la asignación para gastos de representación durante el plazo que la sufra, y del cómputo del tiempo correspondiente, que se descontará de su foja de servicios. Esta pena se aplicará en los siguientes casos:

1°—Por infracción de un deber oficial.
2°—Por actos de indisciplina.
3°—Por presentarse con grado superior al que tiene.

4°—Por usar condecoraciones que no se han obtenido legítimamente o sin permiso del Gobierno.

5°—Por ebriedad.

6°—Por desaliño en el vestir.

7°—Por dejar de concurrir a la oficina respectiva más de diez días sin causa justificada.

8°—Por actos de indignidad debidamente calificados, y

9°—Por no abonar deudas privadas, que sean reclamadas ante la Cancillería o ante los Jefes de Misión.

Art. 41.—La pena de destitución se impondrá por Resolución Suprema, previa comprobación de los motivos que la originen.

El funcionario diplomático acusado será oído en la investigación que se practique.

Los esclarecimientos que se realicen para imponer la pena de destitución se efectuarán dentro del término de treinta días, fuera del de la distancia, pronunciándose, al vencimiento de estos términos, la resolución correspondiente.

Art. 42.—La pena de destitución se impondrá:

1°—Por mandamiento de prisión en forma.

2°—Por sentencia judicial que prive del empleo.

3°—Por ebriedad incorregible.

4°—Por mala conducta igualmente incorregible.

5°—Por dedicarse al juego o a la prodigalidad civilmente calificada.

6°—Por practicar actos que, aunque no constituyan delitos, merezcan reprobación general.

7°—Por abandono del cargo; entendiéndose por abandono el dejar de concurrir a la oficina respectiva y de atender a sus obligaciones, por más de treinta días.

8°—Por denotar falta de competencia con posterioridad al concurso.

9°—Por no cumplir fielmente las instrucciones de la Cancillería o apartarse de ellas.

10.—Por violar el secreto de las correspondencias oficiales o de negociaciones diplomáticas.

11.—Por proporcionar noticias inconvenientes relativas al país.

12.—Por denigrar de palabra o por escrito al país y a los altos dignatarios del Estado.

13.—Por no defender, llegada la oportunidad, el prestigio y los derechos del Perú en el extranjero.

14.—Por sostener en público o en privado, tesis o principios que afecten los derechos nacionales o publicar artículos o libros en el mismo sentido.

15.—Por queja grave fundada, del país donde se ejercen las funciones diplomáticas.

16.—Por abusar del privilegio de exoneración de derechos aduaneros en el país donde ejercen sus funciones; y

17.—Por reincidencia en presentarse con grado diplomático superior al que le corresponde o por reincidir en el uso de condecoraciones no obtenidas legítimamente.

Art. 43.—Son efectos de la destitución:

a)—La pérdida de todos los derechos adquiridos en la carrera, con excepción de los goces de jubilación, cesantía o montepío si el funcionario tuviese familia que sostener;

b)—Ser borrado del Escalafón Diplomático; y

c)—No poder reingresar a la carrera por ningún motivo.

Art. 44.—En los casos de destitución administrativa será permitido a los funcionarios destituídos ocurrir a los Tribunales de Justicia Nacionales para desvanecer la imputación que les afecte. En este caso, el Ministerio fiscal, sostendrá la acusación.

El expediente administrativo se remitirá a la autoridad judicial correspondiente, la cual se sujetará en el procedimiento a las leyes de la materia.

Si el funcionario destituído fuera declarado inocente tendrá derecho a su jubilación y a la pensión correspondiente.

CAPITULO 12°

Misiones especiales y delegados

Art. 45.—El Poder Ejecutivo podrá acreditar Embajadores o Ministros Plenipotenciarios para actos de cortesía internacional, para negociaciones diplomáticas especiales ante los Gobiernos extranjeros o ante Congresos Internacionales, pero estos nombramientos no conceden a las personas favorecidas derecho de ingresar en la carrera diplomática.

Los sueldos, asignaciones y gastos de los funcionarios "ad-hoc" se sujetarán a las reglas que establece esta ley para sus respectivas categorías.

Art. 46.—Los Delegados a los Congresos Científicos y literarios no tendrán carácter de Plenipotenciarios, salvo caso que se acuerde suscribir algún convenio. Estos funcionarios podrán ser peruanos o extranjeros notables.

CAPITULO 13°

Disposiciones generales

Art. 47.—El personal de las misiones diplomáticas guardará discreción y secreto en los asuntos oficiales que se le encomiende o llegue a su conocimiento. Los Secretarios no podrán tratar asuntos oficiales, con los Gobiernos o diplomáticos extranjeros, sin estar expresamente autorizados.

Art. 48.—Para adquirir bienes raíces en el país donde esté acreditada la misión, los miembros de ella necesitarán permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si algún funcionario diplomático contraiese matrimonio con mujer del país donde ejerce sus funciones, debiera dar aviso previo al Ministerio el que decidirá si esa circunstancia autoriza la remoción del funcionario a otra Misión.

Art. 49.—Los Secretarios de las Embajadas y Legaciones deberán presentar cada año, un estudio monográfico sobre cualquier problema nacional o internacional del país en que residen. Los que contravengan a esta disposición serán amonestados en la primera vez y en la segunda, serán suspendidos por treinta días. En ambos casos, se tomará nota en la foja de servicios para los efectos de la promoción por merecimientos.

Art. 50.—Los funcionarios diplomáticos podrán ser nombrados para el desempeño transitorio de un cargo de inferior jerarquía, sin que su falta de consentimiento determine pérdida de los derechos adquiridos en la carrera diplomática.

Art. 51.—Los funcionarios diplomáticos que renuncien sus puestos serán eliminados del Escalafón y perderán todos sus derechos.

Artículo adicional.—Hay incompatibilidad entre la carrera diplomática y otra carrera pública establecida legalmente.

Los funcionarios que, por disposición de la ley, tengan propiedad de un cargo administrativo o judicial e ingresen en la carrera diplomática, perderán, de hecho, la propiedad del cargo o empleo que desempeñaban.

Se exceptúa de la incompatibilidad, únicamente, a los que, perteneciendo a otras carreras públicas, desempeñen o fueren nombrados Embajadores o Ministros Ple-tículo 9º de esta ley.

Los miembros de la carrera diplomática del Perú no podrán aceptar comisiones o encargos de Gobiernos extranjeros, sin previo permiso escrito del Poder Ejecutivo, otorgado por Resolución Suprema.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.—Los funcionarios diplomáticos en actividad que hayan servido cinco años consecutivos podrán ser inscritos en el Escalafón sin más formalidad que la de comprobar su tiempo de servicios;

SEGUNDA.—Los funcionarios diplomáticos cesantes que hayan desempeñado sus cargos durante cinco años podrán ser reincorporados al servicio debiendo ser inscritos en el Escalafón previa comprobación del tiempo indicado y sin otro requisito.

TERCERA.—Los funcionarios diplomáticos a quienes el Congreso ha reconocido servicios y que se encuentren en actividad o en cesantía, deberán ser inscritos en el Escalafón en su clase respectiva.

CUARTA.—Los funcionarios diplomáticos en actividad que no reúnan los requisitos que señala esta ley para ser inscritos en el Escalafón, deberán someterse a las pruebas que establezca el Poder Ejecutivo para los concursos, no pudiendo ser inscritos los que no cumplan con esta disposición.

QUINTA.—Quedan derogadas las Leyes y Resoluciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Diputado Presidente.

C. A. Velarde, Senador Secretario.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

Pedro José Rada y Gamio.